

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 28.

Miércoles 18 de Febrero.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'30 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1880 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 20 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. EL REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1903.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

—(=)—
Secretaria.

Negociado 3.º

Circular núm. 16.

Según me participa el Alcalde de Deleitosa, en la noche del 10 del corriente fueron robadas de aquel pueblo las caballerías que á continuación se expresan, propiedad de los hermanos Alonso y Francisco Montero García.

Encargo en su consecuencia á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, procenda á la busca y rescate de los referidos semovientes, y en caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Gobierno, con los individuos en cuyo poder se encuentren.

Cáceres 17 de Febrero de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

Señas.

Un jumento entero, de ocho

á nueve años, pelo pardo claro, alzada regular, corvo y las orejas muy caídas.

Otro id. id., de quince á diez y seis años, pelo castaño, alzada pequeña, con esparavanes.

En la *Gaceta de Madrid* nú. 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Florencio Bote y Bravo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Naval Moral de la Mata á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 7 de de Junio de 1901, aclarada por otra de 16 del mismo mes, autorizadas ambas por el Notario de Almaráz D. Joaquín Durán y Mendoza, María Melitona Trujillo vendió á Florencio Bote y Bravo, en precio de 2.000 pesetas, un pedazo de terreno llamado *Posada á Gualija*, conocido particularmente con el nombre de las Cabrerías, partido de Castañar de Ibor, de cabida próximamente 225 hectáreas 40 áreas, cuyos linderos se fijan en la misma escritura, manifestándose que la expresada finca la había adquirido la vendedora por adjudicación que de ella se le hizo al fallecimiento de su padre Antonio Trujillo, según resulta de hijuela privada fechada en dicho pueblo el 2 de Mayo de 1860, en la cual la citada finca se describe, en unión de otras dos, en esta concisa forma: «Dos medias posadas al Aguilón y otra á Gualija», y cuyo documento fué razonada en la suprimida Contaduría de hipotecas del partido, según nota estampada al final de aquél, la cual dice así: «Queda tomada razón de la precedente hijuela por la oficina del Registro de hipotecas de este partido

á mi cargo, en los libros correspondientes.—Navalmoral de la Mata á 24 de Julio de 1860.—El Encargado del Registro, Marcos Lozano y Moreno».

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Naval Moral de la Mata, no fué admitida su inscripción, «por que careciendo el asiento del antiguo Registro que en el mismo se cita de las circunstancias necesarias para dar á conocer la finca que fué objeto de inscripción, no es posible determinar si la que ahora se describe es la misma á que aquel asiento se refiere».

Resultando que el comprador interpuso recurso gubernativo, solicitando se resolviese que la finca objeto de la expresada escritura de adjudicación es la misma á que se refiere el asiento hecho á favor de María Melitona Trujillo en el Registro antiguo, que ésta se halla perfectamente identificada con aquélla, por concurrir en una y otra las circunstancias necesarias al efecto, ordenándose en consecuencia su inscripción, alegando, en apoyo de esta solicitud: que en el asiento del antiguo Registro se determina la finca por su nombre, término y título de adquisición, faltando, por tanto, de las circunstancias que exige el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, únicamente el de la cabida, que no es esencial (según el mismo artículo), y los linderos; que dicho asiento es defectuoso, pero no nulo, por concederle plena validez los artículos 411 de la Ley Hipotecaria y 307 de su Reglamento, aunque carezcan de algún requisito legal, doctrina confirmada por diferentes Resoluciones que cita de este Centro; que la vendedora á cuyo favor está extendido dicho asiento reúne, por tanto, según éste, todos los derechos constitutivos del dominio sobre la finca á que se refiere, y ha podido consiguientemente enajenarla; que en aquel asiento se expresa el nombre propio de la finca, el término donde radica; la persona de quien procede y la que la adquiere, el título de adquisición y naturaleza del mismo y la fecha del asiento, constanding también estas circunstancias en la escritura de venta, por lo que está bien identificada la finca; y que según se deduce de la Resolución de 21 de Septiembre de 1881, está hecha esta identificación cuando el asiento antiguo

contiene alguna de las circunstancias necesarias para la inscripción:

Resultando que el Registrador de la propiedad solicitó la confirmación de la nota recurrida, acompañando certificación literal del aludido asiento, y exponiendo: que dicho asiento, no contiene, como afirma el recurrente, el nombre propio de la finca, pues la frase «y otra á Gualija» ó bien «Posada á Gualija», únicas que se emplean para describirla, equivalen á decir finca á tal punto; que tampoco se expresa la cabida de la finca, la cual es verdaderamente importante; que la falta de linderos es un defecto esencialísimo, según los artículos 9.º y 30 de la Ley Hipotecaria; que el art. 314 del Reglamento relativo al traslado de asientos antiguos defectuosos dispone que cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios contiguos firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición; que el art. 411 de la Ley establece que si algunas circunstancias de los asientos antiguos al trasladarse á los nuevos libros se hubieren tomado de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero; que es cierto que el asiento antiguo, aunque defectuoso, no es nulo, pero de ello no se sigue que el Registrador deba inscribir dicha escritura no estando identificada la finca por faltar varias circunstancias necesarias para darla á conocer; que la Real Orden de 7 de Octubre de 1867 declara que para poder inscribir los documentos antiguos o trasladar asientos referentes á los mismos es preciso que no carezcan de las circunstancias suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción; que lo mismo declaran las Resoluciones de este Centro de 21 y 30 de Septiembre de 1881 y 16 de Junio de 1887, y que aun cuando aquí no se trata de inscripción de documentos antiguos ó ni de traslación de asientos del antiguo al moderno Registro, son sin embargo aplicables dichas disposiciones al caso que se ventila, pues por medio de la nueva escritura se

añaden al asiento antiguo requisitos esenciales sin el conocimiento ni conformidad de los colindantes, que pueden resultar de este modo gravemente perjudicados:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar: que del asiento del antiguo Registro referente a la finca de que se trata no puede determinarse otra cosa que una porción de terreno enclavado en la cuenca del río Gualija, comprendida en el término municipal respectivo; que el art. 311 de la Ley Hipotecaria previene que si en la traslación de los referidos asientos se hubieran tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en lo que se refiere a dichas notas, no perjudicará a tercero, y si se refiere a los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativa a la nota perjudicará a los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado, y aunque el art. 307 concede a las inscripciones contenidas en los antiguos registros todos los efectos de las inscripciones posteriores a la Ley Hipotecaria, aunque carezcan de alguno de los requisitos que exige el art. 9.º de aquella Ley, no puede, sin embargo concederles más eficacia que la que tengan por su propia naturaleza los derechos en aquéllos anotados; que aun cuando el art. 21 del Reglamento hipotecario autoriza a los Registradores para que si la inscripción del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en el artículo 9.º de la Ley, las adicione tomándolas del nuevo título que se le presente ó de una nota que para éste deberá exigir, firmada por los interesados, este deber del funcionario no existe ni puede existir sino cuando se trate de finca ó derecho perfectamente conocido y determinado; que es indudable que la finca a que se refiere el asiento del antiguo Registro incluido en la certificación del Registrador de la propiedad, al carecer de nombre, medida superficial y linderos que caprichosamente se le asignan en la escritura que motiva este recurso, carece de la determinación necesaria para ser objeto de inscripción en el actual Registro, y que es indudable que el recurrente tiene los derechos que surgen del asiento contenido en el antiguo Registro, pero de ello no puede deducirse que tenga derecho a que se inscriba en el nuevo si no aporta los justificantes para comprobar que la finca cuya inscripción se pretende es la misma que la a que se refiere el Registro antiguo por el medio que la Ley le ofrece, que es solicitar el traslado al nuevo del antiguo Registro mediante la conformidad por escrito de los dueños colindantes:

Resultando que Florencio Bote apeló de esta resolución, ratificando y ampliando sus anteriores razonamientos, y el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró que la escritura objeto del recurso está ajustada a las prescripciones legales y es inscribible, por estimar que lo mismo por la declaración del adquirente que por lo informado por el Registrador de la propiedad, es lo cierto que Doña María Melitona Trujillo y Valerona tenía inscrita a su favor en el libro 39 del antiguo Registro una finca a Gualija, radicante en Castañar de Ibor, que le transmitió Antonio Trujillo por concepto de herencia en virtud de título privado y en asien-

to hecho en 24 de Julio de 1860, cuyo derecho no puede tener carácter de nulidad, y siendo así, hay que respetarle en todos sus efectos de transmisión, enajenación y nueva inscripción en el Registro por el nuevo adquirente; que el asiento obrante en el Registro antiguo reúne todas las circunstancias necesarias para la inscripción que requiere el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, excepción hecha de los linderos del predio al contener el nombre de la finca, con el nombre posada a Gualija, el término donde radica, el nombre del transferente, el nombre del adquirente, el concepto de la adquisición, el título presentado y la fecha del asiento; que tratándose de un traslado de dominio, no es necesario el traslado del Registro antiguo al nuevo para proceder a la inscripción de la escritura de venta, y aun en el caso de que fuese necesario, el Registrador tiene la obligación de adicionar las circunstancias que faltan en el asiento antiguo, tomándolas del título presentado, según dispone terminantemente el artículo 21 del Reglamento de la Ley Hipotecaria; que las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas ó los expresen sin la debida claridad; se tendrá por suficientes en cuanto lo permita la legislación antigua y en el hecho de estar registradas las fincas sin linderos, hay que admitirlas para no perjudicar los derechos de la persona que, cumplidora de la Ley, presentó sus títulos a inscripción, y que los asientos contenidos en los Registros antiguos son válidos aunque carezcan de alguna de las circunstancias para la inscripción, según la Ley Hipotecaria, y produce los mismos efectos que los contenidos en el nuevo Registro:

Vistos los artículos 307 y 314 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y la Real Orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que si bien el artículo 307 citado declara que los asientos contenidos en los antiguos libros surten todos los efectos de las inscripciones posteriores a 1.º de Enero de 1863, aunque carezcan de algunos de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º y 13 de la Ley, esto ha de entenderse con tal de que contenga los suficientes para dar a conocer la finca objeto de la inscripción, según expresa la Real Orden de 7 de Octubre de 1867 aclaratoria de los artículos 21, 312, 313 y 314 del Reglamento, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado:

Considerando que en el caso que ha motivado el recurso no contiene el asiento antiguo los datos suficientes para dar a conocer si la finca de que se trata es la misma que se transmite por el título presentado, puesto que ni tiene nombre propio, ni cabida, ni linderos, que sería lo que la daría a conocer:

Considerando que para suplir la falta de expresión de linderos puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 314 del Reglamento con relación al caso de solicitarse la traslación de asientos antiguos, ó sea que se presente una nota adicional que contenga dicha expresión, firmada por los dueños de los predios colindantes a falta de otros documentos públicos en que constaren los linderos:

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que no es ins-

cribible la escritura de venta otorgada por María Melitona Trujillo, por el defecto subsanable de no identificarse la finca con arreglo a lo preceptuado en el citado artículo 314.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el expediente de exacción de costas de la causa número uno de mil ochocientos noventa y ocho, instruida por hurto de bellotas contra Telesforo Rodríguez Hornigós y otros, se saca a pública y judicial subasta por término de veinte días, el siguiente inmueble, del que existe título de propiedad, con el que tendrá que conformarse el que le adquiera.

Pesetas.

Cuartilla y media de tierra, equivalente a veinticuatro áreas y quince centiáreas, con catorce pies de olivo, al sitio de loberas, término de San Vicente de Alcántara; que linda por Naciente, con camino que conduce a la Silva; por el Mediodía y Poniente, con tierra de los herederos de Petra Nevado, y por el Norte, con otra de Fernando y Miguel Nevado, tasada en..... 1125

Los que deseen interesarse en la adquisición de la finca descrita, podrán acudir el día cinco de Marzo próximo a las once a la Sala Audiencia del referido Juzgado, en el que se verificará el remate, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado por los peritos y en la que el interesado haya depositado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos del importe de la tasación.

Valencia de Alcántara tres de Febrero de mil novecientos tres.—El Escribano, Antonio M. Cepeda.—Visto bueno, el Juez de instrucción, Octavio Sánchez.

ALCALDÍAS

SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Don Valentín Moriano Santos, Secretario del Ayuntamiento de Santibañez el Bajo.

Certifico: Que según aparece de la lista formada por este Ayuntamiento, los individuos en ella comprendidos son los que tienen derecho a emitir su voto en la elección de Compromisarios para Senadores según previene el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, siendo los

nombres de expresados electores, los que a continuación se expresan:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Pedro Montero Gutiérrez.
- Calixto Sánchez Caletrio.
- Miguel Montero y Montero.
- José Gutiérrez Gutiérrez.
- Rogelio Blanco Domínguez.
- Ecequiel Calle Corrales.
- Manuel Calle Paniagua.
- Juan Martín Sánchez.
- Victoriano Sánchez Gutiérrez.

Contribuyentes.

- D. Julián Gutiérrez Cabezali.
- Antonio Montero Jiménez.
- Rafael Corrales Jiménez.
- José Corrales García.
- Casto Montero Montero.
- Francisco Jiménez Sánchez.
- Florentino Casas García.
- Leopoldo García Miranda.
- Francisco Cabezali Montero.
- Juan García Jiménez.
- Eleuterio Baile Panadero.
- José Montero Jiménez.
- Modesto Jiménez Díaz.
- Tomás Corrales Montero.
- Valentín Moriano Santos.
- Felipe Caletrio Miguel.
- Ramón Caletrio Díaz.
- Valerio Casas Hernández.
- Vicente Sánchez Caletrio.
- Miguel Hernández Díaz.
- Robustiano Caletrio Miguel.
- Tomás Cabezali Montero.
- Miguel Montero Martín.
- Ecequiel Barroso Jiménez.
- José Floriano Caletrio.
- Juan Antonio Montero Floriano.
- José Sánchez Montero.
- Damián Montero Barroso.
- Luis Calle Paniagua.
- Miguel Alfonso Floriano.
- Juan Gómez Rivas.
- Ramón Alfonso Floriano.
- Benito Miguel Sánchez.
- Rafael Jiménez Sánchez.
- Ramón Montero Cabezali.
- Pablo Floriano Caletrio.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento del art. 29 de la Ley antes citada, expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Santibañez el Bajo a 31 de Enero de 1903.—Valentín Moriano.—Visto bueno, el Alcalde, Pedro Martín.

SAUCEDILLA.

Don Faustino González Cid, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Saucedilla.

Certifico: Que los individuos de esta villa comprendidos en la lista definitiva de electores para Compromisarios en la elección de Senadores formada por este Ayuntamiento son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Juan Díaz Ramos.
- Anastasio Marcos Sánchez.
- Andrés Martín Sánchez.
- Gabriel Fernández Blázquez.
- Eusebio Martín García.
- Ambrosio González Encinas.

Contribuyentes.

- D. Hilario Montero Masa.
- Juan Ballester Encinas.
- Saudalio González Centeno.
- Baldomero Marral Melchor.
- Francisco Fraile Gómez.
- Pedro Rodríguez Vega.
- Victor Marcos y Marcos.

Plácido González Fernández.
Martín Parra Marcos.
Miguel Valverde Alonso.
Sisenando González Naranjo.
Plácido Martín Marcos.
Dionisio González Martín.
Doroteo Montero Ramos.
José Rodríguez Durán.
Epifanio Alonso Gómez.
Toribio Carreño.
Evaristo González Fernández.
Leandro González Jiménez.
Félix Fernández Blázquez.
José Fraile Gómez.
Faustino González Cid.
Prudencio Marcos Sánchez.
Francisco Sánchez González.

Y para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia en cumplimiento de la Ley de 8 de Febrero de 1877, art. 29, expido la presente que firmo visada por el señor Alcalde en Saucedilla a 21 de Enero de 1903.—Faustino González.—Visto bueno, el Alcalde, Juan Díaz.

VALDEFUENTES.

Don Antonio Galán Fernández, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Valdefuentes.

Certifico: Que la lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y sobre la cual no se ha producido reclamación alguna durante el término de exposición al público, se compone de los individuos siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Miguel Alvarado Merino.
Miguel Merino González (menor).
Francisco Alvarado Merino.
Diego Rubio Rueda.
Manuel Solana Rico.
Diego Valverde González.
Juan Merino Jara.
Tomás Palomino Merino.
Juan Carrasco Donaire.

Contribuyentes.

D. Higinio Donaire y Donaire.
Diego Jara Rodríguez.
Juan Isidro Álvarez González.
Nicolás Merino Alvarado.
Nicolás Rodríguez Rico.
Juan Molano Muñoz.
Pedro Rubio Rueda.
Juan González Donaire.
Francisco Merino González.
Agustín González Robado.
Domingo Rodríguez González.
Antonio Severo Merino Alvarado.
Máximo Arias Fernández.
Pedro Solano Valverde.
Miguel Merino González (mayor).
Domingo Gaspar Muriel.
Miguel Carrasco Donaire.
Juan Rodríguez Redondo.
Juan Rodríguez Merino (mayor).
Domingo Alvarado Merino.
Antonio Merino González.
Isidro Liévana Díez.
Juan Merino Rico.
Santiago Merino Rodríguez.
Santiago Valverde Rodríguez.
Diego Arias Rodríguez.
Juan José Pérez Alvarado.
Francisco Donaire Rodríguez.
Domingo Parra Gaspar.
Francisco Rodríguez González.
Francisco Antonio Valverde Donaire.

Tomás Pérez Jara.
Pedro Palomino Muñoz.
Alvaro Carrasco González.
Juan Robado González.
Miguel Merino Gaspar.

Y para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valdefuentes a 27 de Enero de 1903.—Antonio Galán Fernández.—V.º B.º, Alvarado.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Don Aniceto Cano y Cacenave, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Navalvillar de Ibor.

Certifico: Que los individuos comprendidos en la lista definitiva de electores para Compromisarios en la elección de Senadores, formada por este Ayuntamiento son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Francisco Murillo Díaz.
Gabriel Robledo Escudero.
Ángel Muñoz Murillo.
Nicolás García Fernández.
Narciso Tado Mateos.
José Seiva Higuera.

Mayores Contribuyentes.

D. Tomás del Cerro Fernández.
Atanasio Baltasar Díaz.
Antonio Rodríguez Timón.
Alejandro López Alonso.
Cayetano del Cerro Fernández.
Domingo Ciriero Botes.
Ceferino Fernández Alama.
Francisco Ruiz Sánchez.
Juan Ruiz Sánchez.
Máximo Rodas Leal.
Luis Rodas Ruiz.
Roque Urrea Murillo.
José López Murillo.
Vicente Cáceres Ruiz.
Jesús Sierra García.
Francisco Martín Trujillo.
Ramón García Rodas.
Juan Cerro Fernández.
José López Díaz.
Pedro Díaz Donaire.
Ceferino Tadeo Mateos.
Antonio Escudero Fernández.
Benito Sánchez López.
Eugenio Ruiz Sánchez.

Y para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Navalvillar de Ibor a 28 de Enero de 1903.—El Secretario, Aniceto Cano.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Murillo.

SANTA ANA.

Lista definitiva comprensiva de los individuos de que consta este Ayuntamiento y de un número cuádruple de mayores contribuyentes que tienen derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

D. Julián Mayordomo Pacheco.
Martín Avilés Donaire.
Juan Núñez Avilés.
Alonso Donaire Jiménez.
Juan Manuel Avilés Avila.
Diego Núñez González.
Maruján Pérez Poblador.

Contribuyentes.

D. Alonso Alia Pacheco.
Alonso Mena Avila.
Antonio Mena Trinidad.
Alonso Núñez Poblador.
Baldomero Avilés Avila.
Carlos Avila Redondo.
Epifanio Regodón Donaire.
Florencio Pérez Avila.
Francisco Trinidad Jiménez.
Francisco Cercas Avila.
Francisco Mena Núñez.
Gerónimo Mena Pacheco.
Diego Mayordomo Pacheco.
Diego Mena Mayordomo.
Diego Solís Pérez.
Indalecio Sánchez Canal.
Joaquín Avila Avilés.
Juan Cercas Avila.
Juan Alfonso González.
Joaquín Núñez Avila.
Manuel Salas Carrasco.
Martín Mena Donaire.
Miguel Redondo Redondo.
Miguel Trinidad Maestre.
Martín Regodón Donaire.
Pedro Mena Avila.
Rafael Núñez Avilés.
Zacarías Donaire Pérez.

La precedente lista es copia de su original a que me refiero y de que certifico. Y para que conste y en cumplimiento al art. 29 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1876, para la de Senadores, extiendo la presente en Santa Ana a 22 de Enero de 1903.—El Secretario, Felipe Perera.—V.º B.º, el Alcalde, Julián Mayordomo.

ALBALÁ.

Don Lesmes Borreguero Rubio, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Albalá.

Certifico: Que los individuos comprendidos en la lista definitiva de electores para Compromisarios en la elección de Senadores formada por este Ayuntamiento, en la cual no ha habido reclamación, son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Andrés Borreguero Leo.
Juan Flores Borreguero.
Bartolomé Borreguero Sánchez.
Pedro Gabino María Pérez.
Diego Leo Jiménez.
Joaquín Madruga Carrasco.
Juan Galán Sánchez.
Juan Sánchez Leo.
Domingo Leo Benito.

Mayores Contribuyentes.

D. Leopoldo Sánchez Mayordomo.
Pedro Fernández Bonilla.
Alfonso Pérez Borreguero.
Juan Borreguero Fernández.
Alfonso Leo González.
Diego Margallo Caballero.
Aniceto Benito Sánchez.
Pedro Bonilla Fernández (mayor).
Miguel Leo González.
Matías Díaz Muñoz.
Juan Valentín Bonilla Fernández.
Antonio Leo Martín.
Remigio Galán Sánchez.
Diego Galán Sánchez.
Diego Margallo Leo.
Juan Galán Sánchez (mayor).
Francisco Pérez Rubio.
Francisco Cáceres Leo.
Gregorio Sánchez Mogollón.
Emilio Pérez Borreguero.
Francisco Berrocal Borreguero.
Pedro Pérez Berrocal.

Alonso Jiménez Rubio.
Miguel Berrocal Leo.
Pedro Bonilla Fernández (menor).
Pedro Antonio Polo Berrocal.
Domingo Cáceres Leo.
Pedro Polo Berrocal.
Pedro Jiménez Fernández.
Andrés Cáceres Bonilla.
Juan Sánchez y Sánchez.
Pedro Cáceres Bonilla.
Juan Gómez Caballero.
Domingo Polo Berrocal.
Cipriano Sánchez Leo.
Victoriano Fernández Bonilla.

Y para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Albalá a 22 de Enero de 1903.—El Secretario, Lesmes Borreguero Rubio.—Visto bueno, el Alcalde, Juan Flores.

CASTAÑAR DE IBOR.

Don Miguel Muñoz Sánchez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Castañar de Ibor.

Certifico: Que la lista formada por el Ayuntamiento que comprende el número de individuos de que éste se compone y cuádruple número de mayores contribuyentes vecinos para la elección de Compromisarios en la de Senadores que ha estado expuesta al público durante los primeros veinte días del presente mes, según previene el art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y sobre la cual no se ha presentado reclamación alguna, es como sigue:

Señores Concejales.

D. Gregorio Avila Delgado.
Antonio Pernas Dávila.
Jerónimo Martín Díaz.
José Gómez Díaz.
Benigno Bote Alonso.
Ciriaco Ciriero Valverde.
Teodoro Gil Alonso.
Francisco Trujillo Obregón.
Cipriano Bayán Bello.

Mayores Contribuyentes.

D. Casiano Díaz Cáceres.
Eugenio Dávila Ramírez.
Justo Díaz Montes.
Francisco Benito Higuera Cortijo.
Benigno Rayán Molina.
Pedro Laguna Díaz.
Manuel Fernández Cáceres.
Antonio Trujillo Barba.
Santiago Díaz Trujillo.
Isidro Obregón Mateos.
Jerónimo Díaz Trujillo.
Faustino Trujillo Obregón.
Narciso Obregón Alonso.
Antonio Bayán Molina.
Bernabé Lurán Bote.
Bernabé Bote Donaire.
Manuel Moreno López.
José Gil Valverde.
Tomás Ciriero Baltasar.
Antonio Obregón Ciriero.
Rafael Díaz Bote.
Bibiano Alonso Alonso.
Juan Moreno López.
Manuel Trujillo Arévalo.
Gregorio Durán Alonso.
Gregorio Díaz Alonso.
Mateo Díaz Trujillo de Gonzalo.
Pedro Ortiz Mejías.
Leandro Obregón Mateos.
Eugenio Cerezo Torres.
Eugenio Rodas Real.
Nicanor Irata Fernández.
Esteban Ocaimpo Bravo.

Benito Baltasar Sánchez.
Bonifacio Donaire Ruiz.
José Trujillo Díaz.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Castañar de Ibor a 26 de Enero de 1903.—Miguel Muñoz.
—Visto bueno, el Alcalde, Gregorio Avila.

CONQUISTA.

Copia de la lista declarada definitiva, comprensiva de los señores del Ayuntamiento de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta en esta localidad que satisfacen mayor cuota de contribuciones directas, a quienes asiste derecho electoral para el nombramiento de Compromisario, la cual se publica dando cumplimiento a lo prevenido en el art. 29 de la Ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Isidoro Prieto Solís.
Manuel Salor Carrasco.
Matías Sánchez Trejo.
Francisco Labrador Masa.
Modesto Corrales Campo.
José Casillas Real.
Pablo Grande Fernández.

Contribuyentes.

D. Antonio Zuil Casco.
Rodrigo Casillas Loro.
Fernando Rol Ruiz.
Juan Corrales Naranjo.
Manuel Sánchez Villar.
Mateo Zuil Marañón.
Alonso Zuil Sánchez.
Mateo Labrador Masa.
Francisco Sánchez Rico.
Rodrigo Valencia Zuil.
Juan Domingo Zuil Carrasco.
Alonso Avila García.
Francisco Trejo Villarejo.
Antonio Corrales Risco.
Lorenzo Chamorro Muñoz.
Diego Peribáñez Gil.
Rodrigo Rol Corrales.
Fernando Rubio Sánchez.
Antonio Cumbreño Maxa.
Pedro Loro Zuil.
Pedro Rivera Fernández.
Manuel Labrador Maxa.
Florencio Martínez Barbosa.
Benigno López Fernández.
Juan Corrales Alvarado.
José Cadenas Díaz.
Juan Serrano Díaz.
Bernabé Chico Arroyo.

Conquista 27 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Isidoro Prieto.

GARCÍAZ.

Don Florencio Sánchez Redondo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Garcíaz.

Certifico: Que la lista definitiva de los electores, que tienen derecho a elegir Compromisario para la elección de Senadores en el año actual, está formada con los señores que a continuación se expresan:

Concejales.

D. Francisco Díez y Díez.
Lorenzo Cuadro Flores.
José Martín Mejías.
Ignacio Ceballos Sánchez.
Tomás Muñoz Gil.
Tomás Fernández Piñas.

Rodrigo Redondo Teno.
José Gil Martín.
José de Vegas Martín.

Contribuyentes.

D. Bernabé Terrón Piñas.
Basilio Durán Andrada.
Basilio Santana Gonzalo.
Bernabé Romero Muñoz.
Buenaventura Abril Figueroa.
Buenaventura Redondo Teno.
Casiano Piñas Prieto.
Carlos Redondo Teno.
Diego Muñoz Gil.
Diego Torres Sánchez.
Fulgencio Rodríguez Ceballos.
Francisco Morales Chico.
Francisco Rivas Masa.
Fabian Teno Piñas.
Florencio Sánchez Redondo.
Francisco Cuadrado Díez.
Fernando Morales Chico.
Fernando Serrano Fernández.
Gregorio Vegas Lozano.
Idefonso Palacios Crespo.
Juan Suero Santurino.
José Cuadrado Labrador.
José Ballesteros Cañas.
Julian González Salcedo.
Juan Redondo Teno.
José Cuadrado Tejero.
José Cancho Serrano.
Juan Pizarro Piñas.
José Pizarro Barbero.
Juan Piñas Prieto.
Leto Redondo Gómez.
Maximino Cuadrado Bernardo.
Manuel Teno Carrasco.
Pedro Osado Tello.
Rodrigo Abril Figueroa.
Rafael Vegas Ceballos.

Cuya lista ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º al 20 del actual, sin que sobre ella se haya presentado reclamación de ningún género. Y para que conste a los efectos del art. 20 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y con el fin de que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Garcíaz a 28 de Enero de 1903.—Florencio Sánchez.—Visto bueno, el Alcalde, Díez.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

Por término de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los individuos comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Arroyo del Puerco 6 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lino Javato.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Vacantes de Médico y Farmacéutico municipales.

Por terminación de contrato, se anuncia las vacantes de las plazas de Médico y Farmacéutico municipales de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas y 500 pesetas anuales respectivamente, pagadas del fondo Municipal por trimestres vencidos, con obligación de asistir y suministrar Medicinas a 20 familias pobres que el Ayuntamiento designe. Aquellos que tengan títulos suficientes para optar a las plazas, dirigirán sus solicitudes en término de

quince días a esta Alcaldía, la que pasado el término, dará cuenta de las presentadas a la Corporación y ésta otorgará el nombramiento a quien reúna mejores condiciones según su criterio.

Puerto de Santa Cruz 5 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Niceto Ramos.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Vacante de Médico titular.

Por término de treinta días, contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admiten en esta Alcaldía solicitudes documentadas aspirando al desempeño de dicha plaza, dotada con el haber anual de 1.625 pesetas, que serán abonadas al agraciado por trimestres vencidos, con deducción del importe del descuento establecido o que se establezca, por la asistencia a 150 familias pobres y demás obligaciones que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y previo el oportuno contrato.

Los aspirantes que han de ser Doctores o Licenciados en la facultad, podrán hacer iguales convencionales con el resto del vecindario.

Torrecillas de la Tiesa 4 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Montero.

MADRIGALEJO.

Padrón de cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que a su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren.

Madrigalejo a 5 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Juan Orellana.

JARANDILLA.

Reemplazos.

En el sorteo verificado hoy, han obtenido los números 7 y 9 respectivamente, los mozos Gregorio y Luis Martín y Martín y Tomás Ramos García, citados por BOLETINES OFICIALES de 21 de Enero y 4 de Febrero para posteriores operaciones, y no habiendo concurrido, se publica el resultado del sorteo y se les cita por el presente para que comparezca a las ocho del día 1.º de Marzo al acto de la clasificación y declaración de soldados en estas Casas Consistoriales, apercibidos de que, en otro caso, les parará el perjuicio señalado en la vigente Ley de Reclutamiento.

Jarandilla 8 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Manuel Cano.

CARRASCALEJO.

Repartimiento de consumos.

Habiéndose formado el repartimiento gremial del impuesto de consumos y arbitrio extraordinario de este pueblo para el año actual, se ha la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para

que durante el término de ocho días, pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Carrascalejo 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Timoteo Dávila.

ROMANGORDO.

Anuncio.

Por renuncia espontánea en virtud de hallarse imposibilitado el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 30 familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá la vacante en el solicitante que a juicio de la Corporación reúna mejores condiciones.

Romangordo 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Venancio Salas.

BOTIJA.

Consumos.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento vecinal de Consumos de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Botija 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Juan Rentero Cuesta.

JARANDILLA.

Resultado de la formación de Secciones en que el Ayuntamiento en sesión de 18 de Enero actual, acordó dividir los contribuyentes de esta villa para el sorteo de vocales asociados conforme al art. 67 de la Ley municipal:

1.ª sección.—2 vocales.

Contribuyentes de las calles Marina, Travesía del Llano y Boticas.

2.ª sección.—2 vocales.

Contribuyentes de las calles Caldoría, Machín, Plaza, Ancha, Travesía de Santa Ana y Caso.

3.ª sección.—2 vocales.

Contribuyentes de las calles Cilla, Fuente Flores y Rivilla.

4.ª sección.—1 vocal.

Contribuyentes de las calles Moraleja y Espeñal.

5.ª sección.—1 vocal.

Contribuyentes de la calle Altozano.

6.ª sección.—1 vocal.

Contribuyentes de Industrial.
Jarandilla 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Cano.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Aparicio y Sureda.

CÁCERES: 1903.

Tip. "La Minerva Cacerense", de Serafín Rodas.
Portal Llano, núm. 41.